

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

WILMA I. GARCÍA
SANTANA
JOSÉ A. DELGADO
MERCADO, por sí y en
representación de la
Sociedad Legal de
Gananciales GARCÍA-
DELGADO y los menores
C.D. y G.D.C.

Apelantes

v.

FOUNTAIN CHRISTIAN
BILINGUAL SCHOOL
CAROLINA, INC

Apelados

KLAN201600237

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Civil. Núm.
F DP2014-0190
(401)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez
Córdova, la Jueza Varona Méndez¹ y el Juez Bonilla
Ortiz, y el Juez Rivera Torres.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2016.

El 25 de febrero de 2016, Wilma I. García
Santana, José A. Delgado Mercado, por sí y en
representación de la sociedad legal de gananciales
compuesta por ambos, y de los menores C.D. y G.D.G.
(en adelante, "los apelantes") presentaron un recurso
de apelación en que solicitaron la revisión de una
Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera
Instancia, Sala de Carolina.

Por los fundamentos que se exponen a
continuación, **CONFIRMAMOS** la sentencia recurrida.

¹ La Jueza Varona Méndez, no interviene.

I.

El 3 de junio de 2014, los apelantes presentaron una demanda en daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. En la demanda se alegó que la Sra. García Santana se encontraba en las facilidades del Templo perteneciente a la Iglesia Fuente de Agua Viva en la Ave. Baldorioty en Carolina. Allí se llevó a cabo el ensayo final del "talent show" de la escuela Fountain Christian Bilingual School. La hija menor de la Sra. García Santana participaba en dicho "talent show" junto con unas compañeras de la escuela. Según surge de la alegación 10 de la demanda, la Sra. García era la **encargada del vestuario de las menores** para el "talent show".

Según alega la demanda, la Sra. García Santana cayó de uno de los laterales de la tarima al suelo, a unos tres pies de distancia. Sufrió una fractura en su brazo izquierdo y una fuerte contusión en el pómulo, cabeza, cuello y hombro izquierdo.

Ante estos hechos, y luego de varios trámites procesales, la aseguradora *AIG Insurance Company-Puerto Rico* presentó una *Moción de Sentencia Sumaria por Falta de Cubierta*. En dicha moción alegó, entre otras cosas, que no existía controversia en cuanto a que el accidente "ocurrió mientras la co-demandante García Santana estaba en funciones como encargada de vestuario de los participantes del talent show". Ante esta alegación, los apelados adujeron que los daños no estaban cubiertos por la póliza:

EXCLUSIONS-PARTICIPANTS:

IT IS HEREBY UNDERSTOOD AND AGREED THAT WITH RESPECT TO ANY OPERATIONS SHOWN IN THE DECLARATIONS; THIS INSURANCE DOES NOT APPLY

TO "BODILY INJURY" TO ANY PERSON (MUSICIANS, ARTIST, DANCERS, DIRECTORS, CHOREOGRAPHERS, TECHNICIANS, ETC.) WHILE PRACTICING FOR OR PARTICIPATING IN ANY EXHIBITION, ACTIVITY OR ANY OTHER SPECIAL EVENT AS DESCRIBED BELOW.

DESCRIPTION OF EVENT: Any event or production organized or sponsored by the insured.

Posteriormente, los apelantes comparecieron a los fines de aclarar que la Sra. García Santana no era la coordinadora del vestuario del "talent show" sino que únicamente ayudó a su hija y a unas amigas con el vestuario, y que esto lo hizo en calidad de madre y no como representante de la escuela.

El foro primario dictó Sentencia Parcial en que determinó que la póliza emitida por AIG excluye cubierta para el tipo de actividad al que hace referencia la demanda. Con lo cual, declaró ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria por Falta de Cubierta* desestimando la demanda en lo que concierne a AIG. Posteriormente, denegó el pedido de reconsideración e la parte apelante.

Inconforme, los apelantes presentaron un recurso de apelación en que señalaron los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró de forma manifiesta el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, al dictar sentencia sumaria parcial determinando que la demandante Wilma García era "encargada de vestuario del Talent Show de Fountain" por el mero hecho de asistir a su hija y las cinco menores que bailarían con su hija; y no a los cientos de estudiantes que participaron del Talent Show, como habría hecho un verdadero "encargado del Talent Show".

SEGUNDO ERROR: Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, al interpretar de manera restrictiva una cláusula de exclusión de un contrato de seguro de responsabilidad civil, concluyendo que por dicha exclusión la referida póliza no cubre la demanda presentada, sin considerar las alegaciones

sobre negligencia por presencia de condición de peligrosidad en el predio asegurado, lo cual está cubierto bajo la póliza de responsabilidad civil expedida por AIG.

El 14 de abril de 2014, los apelados presentaron su alegato en oposición. Con el beneficio de su comparecencia, disponemos de la controversia de autos.

II.

-A-

La moción de Sentencia Sumaria tiene como propósito adelantar la solución justa, rápida y económica de litigios que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). Un hecho material es "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, provee los requisitos para que una parte solicite Sentencia Sumaria a su favor, respecto a la totalidad o cualquier parte de una reclamación. En este sentido, permite que se dicte "Sentencia Sumaria parcial interlocutoria resolviendo cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes", *Camaleglo Corporation v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 25 (1986).

Cónsono con lo anterior, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil permite a un tribunal dictar sentencia final en cuanto a una o más reclamaciones o

partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre y cuando le imprima finalidad.

En cuanto a cómo debe responder la parte que se oponga a la concesión de una Moción de Sentencia Sumaria, la Regla 36.3 aclara lo siguiente:

(c). Cuando se presente una moción de Sentencia Sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la Sentencia Sumaria en su contra si procede. (32 LPRA Ap. V R 36.3).

Así también, la referida Regla 36.3 dispone que "toda relación de hechos expuesta en la moción de Sentencia Sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida...". *Íd.*

El foro de instancia solo podrá negarse a conceder la petición de Sentencia Sumaria si la parte promovida presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR, a las págs. 213-214. "Si el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar Sentencia Sumaria". *Íd.* a la pág. 214. Véase, además, *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, res. 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70.

Por lo antes señalado, al evaluar una solicitud de Sentencia Sumaria los tribunales de primera instancia deberán analizar los documentos que

acompañan la moción, los que acompañan el escrito de oposición, y aquellos que obran en la totalidad del expediente. Luego de un examen cuidadoso de dichos documentos estará en posición de determinar si la parte que se opone controvertió algún hecho esencial o pertinente, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna. Véase, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 185 (2005).

Sólo se debe disponer de un caso mediante Sentencia Sumaria cuando el Tribunal esté convencido de que tiene ante sí la verdad de todos los hechos esenciales y el promovente ha establecido su derecho con claridad. *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997). En este sentido, "no importa lo complejo que sea un pleito, **si de una bien fundamentada Moción de Sentencia Sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente**". (Énfasis nuestro). *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra*.

Al revisar solicitudes de Sentencia Sumaria, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, el estándar de revisión se regirá por lo dispuesto en la Regla 36, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.*

El Tribunal Supremo ha destacado que la revisión de sentencias dictadas sumariamente por parte del Tribunal de Apelaciones es *de novo*. Por lo tanto, este foro deberá examinar el expediente de la manera más

favorable en beneficio de la parte que se opuso, y revisar que tanto la Moción como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.*

Cuando se acuda en revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este Tribunal deberá revisar si en realidad existen controversias sustanciales sobre hechos esenciales y pertinentes. De existir hechos sustanciales en controversia, debe exponer concretamente cuáles encontró en controversia y cuáles están incontrovertidos. De entender que los hechos sustanciales están incontrovertidos, debe revisar de *novo* si el foro primario aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Íd.*

-B-

El negocio de seguros es uno revestido de un alto interés público, por lo cual ha sido regulado ampliamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008). "El alto interés público del que está revestido el negocio de los seguros se desprende de la extraordinaria importancia y el papel evidentemente social del que participa." *Soc. de Gananciales Francis Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

El Código de Seguros de Puerto Rico define el contrato de seguro como aquél mediante el cual una persona se obliga a indemnizar, pagarle o proveerle un beneficio específico o determinable a otra persona cuando se produce un suceso incierto provisto en el mismo; en éste, el asegurado le transfiere al

asegurador unos riesgos a cambio de una prima. Art. 1.020 del Código de Seguros (26 LPRA sec. 102). Al considerar cuáles son los riesgos cubiertos en una póliza de seguro, es necesario considerar si en el contrato figura una cláusula de exclusión. Ello es así, pues de existir alguna cláusula de exclusión, el asegurador no responderá por los eventos, riesgos o peligros enmarcados en ella. *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*, pág. 370. Mientras la cláusula del convenio de seguro define las cubiertas en términos generales, las cláusulas de exclusión, por otro lado, **limitan estas cubiertas** excluyendo a, por ejemplo, a alguna persona, pérdidas, peligros, propiedades, clases de responsabilidades, lugares, o ciertos días o períodos de tiempo. R. Cruz, *Derechos de Seguros*, San Juan, Publicaciones JTS, 1999, pág. 167.

En *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of PR, supra*, pág. 536, se estableció que para que no queden cubiertos ciertos aspectos dentro de una póliza, los mismos deben ser **excluidos explícitamente** por lo que "los riesgos que no se excluyen formalmente quedan incluidos como parte de la garantía del seguro." Relativo al tema, nuestro Código Civil establece que al interpretarse una cláusula oscura para determinar si ésta excluye de la cubierta de la póliza los hechos por los cuales se le reclama a la aseguradora, toda duda será resuelta a favor del asegurado. Art. 1240 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3478.

Si el lenguaje del contrato o de dicha cláusula es explícito y no queda margen para interpretaciones, las partes deberán atenerse a lo acordado y no contravenir el interés público. Cruz, *op. cit.*, pág.

168. En cuanto a los términos utilizados en pólizas de seguro, se ha resuelto que éstos deberán ser entendidos en su uso corriente y usual, a la luz del sentido popular de las palabras. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 267 (2005).

III.

Se alega que la apelante sufrió una caída en los predios de la Iglesia Fuente de Agua Viva mientras asistía a su hija y a unas compañeras con su vestuario en el ensayo del "talent show" de su escuela Fountain Christian Bilingual School. El foro primario dictó sentencia sumaria parcial en que desestimó la causa de acción contra la aseguradora AIG en virtud de la siguiente cláusula de exclusión:

EXCLUSIONS-PARTICIPANTS:

IT IS HEREBY UNDERSTOOD AND AGREED THAT WITH RESPECT TO ANY OPERATIONS SHOWN IN THE DECLARATIONS; THIS INSURANCE DOES NOT APPLY TO "BODILY INJURY" TO ANY PERSON (MUSICIANS, ARTIST, DANCERS, DIRECTORS, CHOREOGRAPHERS, TECHNICIANS, ECT.) WHILE PRACTICING FOR OR PARTICIPATING IN ANY EXHIBITION, ACTIVITY OR ANY OTHER SPECIAL EVENT AS DESCRIBED BELOW.

DESCRIPTION OF EVENT: Any event or production organized or sponsored by the insured.

La citada cláusula excluye expresamente cubierta por accidentes que ocurran a cualquier persona ("any person"), mientras participa o practica en cualquier evento o actividad especial. Ciertamente, el "talent show" es un evento especial para el cual la póliza no tiene cubierta en caso de accidentes. El "talent show" es un ejemplo de un evento especial y tanto los menores como los padres que activamente participen en la coordinación, preparación o ejecución del evento especial figuran dentro de la cláusula de exclusión de

responsabilidad citada anteriormente. Esta exclusión aplica independientemente de si son encargados o no del vestuario; si la tarea ejecutada es en beneficio de todos o de algunos de los integrantes del evento; si están vinculados o no a la escuela; y, si su participación es con paga o voluntaria. Lo importante es la participación activa en todo o parte del evento. Esto incluye a la peticionaria cuando surge de la propia demanda que ella era la *encargada del vestuario* de las menores para el "talent show". Esta determinación es independientemente igual ya fuera que coordinara el vestuario de seis niñas o de todos los participantes. Se trata de un evento especial sobre el cual opera la cláusula de exclusión a cualquier persona (any person) que sufra un accidente o "bodily injury" y la peticionaria está incluida en dicha exclusión.

Conforme a lo anterior, no puede imponerse responsabilidad a la parte apelada AIG. Por tanto, **CONFIRMAMOS** la sentencia sumaria parcial dictada por el foro primario.

IV.

Por todo lo cual, **CONFIRMAMOS** la sentencia parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones